

Bogotá, D.C., Noviembre 11 de 2014

D-10546
OK
Lora 11-25cm

Señores Magistrados
Honorable Corte Constitucional
Reparto
Bogotá D.C.



Asunto: Acción de Inconstitucionalidad
NORMA: Artículo 96 Ley 1593 de 2012
Expresión: "...y deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012."

JAIRO DIAZ HERNANDEZ, mayor, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.251.779 de Puerto Boyacá, con domicilio en la Carrera 2 No. 31-40 de Puerto Boyacá –Boyacá- en ejercicio de mis deberes y derechos ciudadanos consagrados en el numeral 6º del artículo 40, y numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, por medio del presente documento, en forma respetuosa y ante su autoridad, me permito presentar demanda de inconstitucionalidad para efectos de que se declare inexecutable de la expresión "y deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012" del artículo 96 de la Ley 1593 de 2012, conforme lo dispuesto en el Decreto 2067 de 1991, en los siguientes términos:

NORMA ACUSADA

Se demanda la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley 1593 de 2012, se subraya la expresión demandada, que señala:

“LEY 1593 DE 2012 (Diciembre 10)
Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

Artículo 96. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2013 y deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012.”

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Se consideran infringidas las siguientes normas constitucionales:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

“**TITULO I**
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES
CAPITULO 2.
DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES

ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

TITULO XII
DEL REGIMEN ECONOMICO Y DE LA HACIENDA PUBLICA.
CAPITULO 5.

DE LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.
ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.”

TITULO VI DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPITULO 3. DE LAS LEYES

ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

VIOLACION DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

La carta política de 1991 señala que todos los colombianos tienen derecho a la vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho.

En el presente asunto el artículo 59 de la Ley 1527 de 2012 desarrollaba el anterior mandato constitucional y fijaba la siguiente condición:

“LEY 1537 DE 2012 (Junio 20)

Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

CAPÍTULO VIII Habilitación de suelo urbanizable para vivienda

Artículo 59. Derogado por el art. 96. Ley 1593 de 2012. Con el fin de garantizar el acceso al agua potable y mantener las tarifas de servicios públicos esenciales asequibles a la población de bajos ingresos, no se podrá trasladar el cobro de tasa retributiva y/o tasa por uso del recurso, a la población que pertenezca a los estratos 1, 2 y 3. Por tal razón, la autoridad ambiental regional y de desarrollo sostenible (CAR) deberá descontar el efecto que la población excluida causa dentro de la contabilización y valoración de las tasas aquí mencionadas, y la entidad prestadora del servicio deberá efectuar las correcciones tarifarias a que haya lugar, hasta por cinco años.”

La ley 1537 de 2012 para garantizar el derecho a vivienda digna fijo como condición necesaria para hacerlo efectivo no trasladar por un término de cinco (5) años el cobro de tasa retributiva y/o tasa por uso del recurso, a la población que pertenezca a los estratos 1, 2 y 3.

De suerte que al derogar la norma que por mandato constitucional el congreso había aprobado, en materia de un derecho social y económico, se violó el artículo 51 de la carta política.

En materia del derecho fundamental a la vivienda, no puede el congreso estar fijando condiciones y posteriormente retirándolas del ordenamiento legal, desconociendo un derecho a favor de un sujeto específico, pues se recalca se está frente a la reglamentación de un derecho fundamental.

La misma corte constitucional en materia del derecho a la vivienda ha señalado:

“Sentencia C-359/13...

4.4. En suma, con el Plan Nacional de Desarrollo y la ley demandada se busca construir una nueva política de vivienda de interés social y de interés prioritario, enfocada a todas las familias colombianas de menores ingresos y a cargo fundamentalmente de entidades del orden nacional y territorial...

Este Tribunal ha señalado que una legislación adecuada permite enfrentar situaciones adversas a personas o colectivos, generadas por prácticas discriminatorias arraigadas en el seno de la sociedad que se presente sobre grupos minoritarios o marginados.

En esa medida, el Estado social de derecho se proyecta en los derechos económicos, sociales y culturales -DESC-, que instaura la Constitución en el capítulo 2 del título II. Dentro de éstos se contempla el derecho de todos los colombianos a una *vivienda digna*, **asignando al Estado el fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo** y promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda (art. 51). ...

6.3. La jurisprudencia constitucional ha avanzado en precisar el concepto y la naturaleza jurídica del derecho a la vivienda digna. Ello con fundamento en que los derechos humanos, con independencia de su clasificación histórica en derechos de libertad (primera generación), en derechos asistenciales (segunda generación) y en derechos solidarios (tercera generación), entre otros, constituyen una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales.

Hoy el derecho a la vivienda digna se define como aquel que se dirige a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia adecuado, propio o ajeno, **que ofrezca unas condiciones suficientes para que sus habitantes puedan realizar su proyecto de vida de manera digna**, lo cual es más significativo tratándose de amparar personas que padecen circunstancias de debilidad manifiesta. **Este derecho compromete significativamente el principio y deber de solidaridad social (arts. 1º y 95 superiores).**

6.4. La garantía efectiva del derecho fundamental a la vivienda digna en su faceta prestacional **exige un desarrollo legal –decisión política–** y una apropiación presupuestal. Requiere que el Estado desarrolle e **implemente una política pública** y que disponga los recursos necesarios para su materialización, lo cual supone su cumplimiento de forma progresiva. Esta faceta puede tornarse de inmediata observancia **cuando se han creado las condiciones para que la persona exija del Estado el acatamiento de la obligación que tiene, por ejemplo en virtud de una ley, de ejecutar una prestación determinada.** En este supuesto, el derecho a la vivienda digna permite su exigibilidad pronta por mecanismos constitucionales como la acción de tutela¹...” (negritas fuera de texto).

1 Cfr. sentencia T-675 de 2011. Además señaló: “Así se consolida un derecho a favor de un sujeto específico, [...] como consecuencia del desarrollo legislativo o reglamentario de las cláusulas constitucionales, gracias en parte a que se ha superado el nivel de indeterminación del derecho a la vivienda digna. Esto se logra, entonces, a causa de la configuración específica de determinadas prestaciones en beneficio de las personas, por ejemplo mediante la creación e implementación de planes y programas que promueven la adquisición de vivienda propia; o mediante el otorgamiento de subsidios y apoyos de carácter técnico o financiero; o mediante la demarcación de un conjunto de prestaciones concretas a cargo de las entidades que tienen como función desarrollar la política pública en materia de vivienda.”

VIOLACION DEL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCION POLITICA

En la expedición del artículo 96 de la Ley 1593 de 2012, que fija el presupuesto de la vigencia 2013, y al derogar una norma especial de la Ley 1537 de 2012 se presenta ruptura de la unidad de materia, dado que:

1. La norma impugnada (ley de presupuesto anual) no tiene relación razonable, objetiva y conexión con el tema y la materia dominante (ley de Vivienda).
2. Se vulnera el principio de unidad de materia cuando se deroga una norma, que ha desarrollado un mandato constitucional en materia de vivienda, en una ley dedicada a regular el presupuesto anual de la nación.
3. Se viola el principio de unidad de materia cuando se incluye una norma derogatoria que no tenga un contenido estricta y eminentemente presupuestal.
4. Las disposiciones generales de la ley anual del presupuesto no pueden modificar reglas generales, al derogar normas, incluidas en leyes permanentes como la de vivienda.

La corte constitucional en materia de unidad de materia ha señalado:

Sentencia C-006/12

“4.1. El principio constitucional de unidad de materia

Como lo indica la Constitución Política (art. 158), ‘*todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia*’; por ello advierte que son ‘*inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella*’. Reflejo de la importancia que la Constitución concede a la cuestión, es el hecho de conferir autorización a quien presida la respectiva comisión para rechazar las iniciativas que no se atengan a esta regla.² Si bien se trata de una regla que se ha revivificado en el nuevo orden constitucional vigente, en especial a partir de su protección constitucional, no es ajena a la tradición constitucional colombiana, pues la Constitución de 1886 ya la contemplaba, como lo señaló la jurisprudencia constitucional en el pasado.

4.2. Jurisprudencia constitucional sobre el principio de unidad de materia

La Corte Constitucional, con respecto al principio de unidad de materia, ha trazado desde el inicio de su jurisprudencia una posición que ha sido reiterada, se ha mantenido continua y es prolífica.

4.2.1. Desde un inicio se ha resaltado que el principio de unidad de materia se enmarca en el propósito constitucional de ‘*racionalizar y tecnificar*’ el proceso de deliberación y creación legislativa. Mediante este principio, “[...] *el constituyente pretendió evitar: La proliferación de iniciativas legislativas sin núcleo temático alguno; la inclusión y aprobación de normas desvinculadas de las materias inicialmente reguladas; la promulgación de leyes que se han sustraído a los debates parlamentarios y la emisión de disposiciones promovidas subrepticamente por grupos interesados en ocultarlas a la opinión pública como canal de expresión de la democracia.*” Así, una de las principales funciones del principio de unidad de materia es evitar que a las leyes se les introduzcan normas que no tienen conexión con lo que se está regulando. En otras palabras, que a los proyectos de ley que tramita el Congreso se les inserten normas ajenas a la cuestión tratada, lo cual ha dado lugar a la popular metáfora de los ‘*micos legislativos*’.

² Constitución Política de 1991, artículo 158: “Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”.

4.2.2. La jurisprudencia ha precisado que la aplicación del principio de unidad de materia no puede ser extrema, por cuanto ello permitiría limitar ilegítimamente la competencia legislativa del Congreso de la República. Su objetivo no es obstaculizar, dificultar o entorpecer la labor legislativa. El principio democrático demanda deferencia de parte del juez constitucional con el diseño y organización que se haya elegido mediante el proceso político legislativo.

4.2.3. En tal medida, por ejemplo se ha advertido que la noción de 'materia' que usa la Constitución es amplia, por lo cual permite que una misma materia esté comprendida por variados asuntos, relacionados entre sí por la unidad temática. Por tanto, se planteó desde un inicio de la jurisprudencia que para la "[...] ruptura de la unidad de materia se requiere que la norma impugnada no tenga relación razonable y objetiva con el tema y la materia dominante del cuerpo legal al cual ella está integrada". En tal sentido, ha advertido que entre una norma legal y la materia de la cual trata la ley de la cual forma parte existe un vínculo razonable y objetivo cuando "[...] sea posible establecer una relación de conexidad (i) causal, (ii) teleológica, (iii) temática ni (iv) sistémica con la materia dominante de la misma."³

Se insiste, "[...] una norma desconoce el principio de unidad de materia (artículo 158 de la C.P.), sólo 'cuando existe absoluta falta de conexión' entre el asunto tratado por ésta, con el tema objeto de la ley en la que se encuentre consignada." Es decir, no se exige un tipo de conexidad estrecha o directa, lo que se prohíbe es que tal relación no exista. Los casos en los cuales la Corte Constitucional ha considerado violado el principio de unidad de materia demuestran la deferencia con el legislador en su aplicación. En efecto, sólo en casos en los cuales la norma claramente carece de relación con la materia de la ley se ha declarado su inconstitucionalidad. En tal sentido, por ejemplo, se ha sostenido que el legislador vulnera el principio de unidad de materia cuando se introduce una norma que deroga una Ley que provee la financiación de las centrales eléctricas del Cauca, en una ley dedicada a las zonas francas⁴ o una norma que se ocupa de establecer un proceso judicial para recuperar el lucro cesante establecido por la Contralorías en los juicios de responsabilidad fiscal, en una ley que regula la acción de repetición. En este tipo de situaciones, ha reiterado la Corte, "[...] si bien no puede establecerse un control en extremo rígido de dicho principio, la Constitución no permite que el juez constitucional al realizar el examen correspondiente, flexibilice la interpretación a tal punto que quede el principio de unidad de materia desprovisto de contenido".

³ Corte Constitucional, sentencia C-025 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). Esta posición ha sido reiterada en múltiples ocasiones, entre ellas las sentencias C-407 de 1994 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-006 de 2001 (MP Eduardo Montealegre Lynett).

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-214 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis, AV Humberto Antonio Sierra Porto). En este caso la Corte consideró lo siguiente: "Ahora bien en el presente caso la Corte constata que la derogatoria de la Ley 178 de 1959 'par la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca, Cedelca, y se dictan otras disposiciones' que tenía por objeto, como se ha visto, establecer un impuesto sobre las propiedades inmuebles en el Departamento del Cauca, equivalente al 2 por 1.000 anual, sobre el monto de los avalúos catastrales-, difícilmente puede entenderse relacionada con una estrategia de reforma del régimen de zonas francas y de algunas disposiciones tributarias encaminadas a estimular la inversión en el territorio nacional. Estrategia motivada como se señaló por la necesidad de hacer más competitivas las zonas francas y por el cumplimiento de compromisos adquiridos por Colombia en el marco de la OMC-dentro de los cuales, por lo demás, no figura la modificación de la tributación en relación con el departamento del Cauca.

Evidentemente la relación que pudiera establecerse es en extremo lejana como para poder entender respetado en este caso el principio de unidad de materia." La Ley 1004 de 2005, por la cual se modifica un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones, se ocupa de definir las zonas francas (art.1), establecer su finalidad (art. 2), sus usuarios (art. 3), las condiciones para la reglamentación gubernamental (art. 4) y una serie de cuestiones tributarias de tales zonas (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12). El último artículo (13), se dedica a vigencias y derogaciones. El texto declarado inexecutable aparecía así: "Articula 13. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación salvo lo dispuesto en los artículos 5°, 9°, y 10, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 178 de 1959, la Ley 109 de 1985, el artículo 6 de la Ley 7 de 1991, el inciso primero del numeral 1 del literal A del artículo 16 de la Ley 677 de 2001 y el artículo 45 de la Ley 768 de 2002."

4.3. Particularidades de la aplicación del principio de unidad de materia a la ley anual de presupuesto

La jurisprudencia constitucional, en síntesis, ha asumido dos posiciones con respecto al juicio de unidad de materia de la ley anual del presupuesto. (1) La primera es la *'estricta'*, defendida en la jurisprudencia inicial de la Corte, según la cual se viola el principio de unidad de materia cuando se incluye una norma que no tenga un contenido estricto y eminentemente presupuestal, esto es, una norma cuyo objeto de regulación sea el presupuesto en un sentido restringido. (2) La segunda posición, la *'ponderada'* es la que fijó la Corte en sentencias como la C-177 de 2002 y la C-1124 de 2008 según la cual: se viola el principio de unidad de materia cuando se incluye una norma cuyo objeto no tenga ninguna conexión con la materia presupuestaria (mínima conexión temática), no busque lograr una cabal ejecución del presupuesto (mínima conexión teleológica) y que supere las limitaciones de tiempo de tales normas (mínima conexión temporal). Como se verá, en la presente providencia la Corte aplicará un juicio ponderado de unidad de materia frente a la Ley 1420 de 2010.

La materia de la ley anual de presupuesto está definida en alto grado por parte del orden constitucional vigente. En tal medida, la libertad de configuración con la cual cuenta el Congreso de la República para establecer el orden legal, encuentra restricciones particulares en la configuración de las leyes anuales de presupuesto que han de ser tenidas en cuenta. Además, otra razón por la cual la Corte Constitucional ha de prestar especial atención al cumplimiento de las limitaciones propias de los contenidos de las leyes anuales de presupuesto, es la especialidad de su trámite en términos de participación democrática directa y representativa.

La Corte Constitucional ha reconocido que *"la ley de presupuesto involucra una serie de disposiciones generales necesarias para su correcta ejecución, que en cuanto a indicaciones que debe acoger el Gobierno como ejecutor del gasto público y recaudador de los ingresos fiscales, se revisten también de claro contenido normativo."* En tal sentido, ha precisado que en virtud del principio de unidad de materia, el alcance normativo de las disposiciones generales de una ley de presupuesto *"debe circunscribirse a su objeto y no rebasar el fin que con ellas se persigue, estableciendo regulaciones que sobrepasan temporal, temáticamente o finalísticamente su materia propia"*.

En efecto, en la medida en que el tema, la finalidad y el tiempo de las leyes anuales de presupuesto está previamente establecido por la Constitución Política, el análisis de la conexidad que ha de tener toda norma con el resto de la ley de la cual haga parte, en virtud del principio de unidad de materia, se ha de valorar de forma específica y cuidadosa. Los tiempos y la velocidad con los que se aprueban las leyes presupuestarias, permite que normas que no tengan relación con la materia de la ley se oculten más fácilmente y puedan pasar inadvertidas.

La jurisprudencia ha considerado que son ajenas a una ley de presupuesto normas que no guardan ningún tipo de relación con su objeto. Así, por ejemplo se ha señalado que el legislador viola el principio de unidad de materia

- (i) cuando introduce una norma que rebasa los límites temporales, al modificar una regla legal que hace parte de una ley de carácter permanente, incluso si está relacionada con la materia propia de la ley anual de presupuesto (C-039 de 1994; C-177 de 2002);
- (ii) cuando se incluye una norma que regula competencias permanentes a instituciones en materia de control, incluso si se trata de un tipo de control estrechamente vinculado con el presupuesto (C-803 de 2003);
- (iii) cuando proroga la vigencia de normas *"cuya naturaleza es extraña a la ley anual de presupuesto"*, incluidas en una ley autónoma e independiente, que ya habían sido prorrogadas a su vez mediante otra ley (C-457 de 2006);
- (iv) cuando se fijan derechos y garantías de carácter sustantivo con vocación de permanencia —por ejemplo, en el ámbito de la seguridad social— mediante normas que no son presupuestarias ni tampoco constituyen herramientas orientadas a asegurar o facilitar la ejecución del presupuesto nacional (C-039 de 1994, C-668 de 2006);

(v) cuando se regulan materias propias de una ley estatutaria, como los asuntos relacionados con la financiación de las campañas políticas (C-515 de 2004);

En resumen, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional una norma incluida dentro de la ley anual de presupuesto puede guardar una relación de conexidad (i) causal, (ii) teleológica, (iii) temática o (iv) sistémica con la materia general del cuerpo normativo en el que se inserta. En el caso de las leyes anuales de presupuesto se suman tres criterios adicionales, (a) temporalidad (anual), (b) tema y (c) finalidad (presupuestal). Por tanto, por ejemplo, las disposiciones generales de la ley anual del presupuesto no pueden tener vocación de permanencia, no pueden modificar reglas generales, incluidas en leyes permanentes.”

VIOLACION DEL ARTÍCULO 367 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

La norma derogada con el fin de garantizar el acceso al agua potable y **mantener** las tarifas de servicios públicos esenciales asequibles a la población de bajos ingresos ordenaba a la autoridad ambiental regional y de desarrollo sostenible (CAR) **descontar** el efecto que la población excluida causa dentro de la contabilización y **valoración de las tasas** y la entidad prestadora del servicio deberá **efectuar las correcciones tarifarias**.

Nótese que se estaba frente a una regulación en materia tarifaria, donde las empresas de servicios públicos ante el costo establecido por la autoridad ambiental, deben efectuar correcciones tarifarias del caso.

Es claro que la medida busca **mantener** las tarifas, pues al incluir la población de los estratos 1,2 y 3 se incrementará el costo de la tasa de vertimiento y **tasa** de uso, la cual vía tarifas, conforme la regulación de la comisión de agua potable y saneamiento básico, CRA, serán cubiertas o pagadas por los usuarios.

La constitución ha establecido que la ley debe fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

De igual forma, la constitución política establece que la ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

La norma derogada contemplaba criterio de costo y ordenaba, en forma temporal, descontar el efecto de las **tasas** de vertimiento sobre las tarifas, buscando mantener el costo de las tarifas y crear condiciones para el acceso al agua potable.

La norma derogada, ordenaba a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios agua potable a realizar las correcciones tarifarias.

En desarrollo de la Ley 142 de 1994 las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable y saneamiento básico fijan las tarifas de la prestación de sus servicios, conforme regulación de la Comisión de Agua Potable -CRA-

Entonces, la norma que deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012 modifica el criterio de costos, solidaridad y redistribución y afecta directamente la competencia de la Comisión de Regulación, CRA, para regular el marco tarifario y de las empresas para fijar sus tarifas, lo cual está regulado en la Ley 142 de 1994, violando la carta magna que señala que solo la ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

La corte constitucional en materia de derogatoria de leyes ha señalado:

SENTENCIA C-214 de 2007.

“... Posteriormente la Corte, en la sentencia C-226 de 2002⁴ al tiempo que recordó que la Constitución confiere al Congreso la posibilidad de interpretar, derogar y modificar la legislación existente (CP art. 150 ord 1º) y que no hay duda de la amplia potestad que tiene el legislador en este campo puso de presente que la misma no es absoluta y que en su ejercicio el Legislador se encuentra vinculado a la Constitución, que es norma de normas (CP art. 4), y por consiguiente, al derogar una disposición, debe respetar los preceptos constitucionales.

Señaló la Corporación en esa ocasión lo siguiente: *“La potestad derogatoria del Congreso, que es amplia y dinámica, no es absoluta, puesto que nuestro ordenamiento no establece el principio de soberanía parlamentaria, como si lo han hecho otros países, como Inglaterra. El Legislador se encuentra entonces vinculado a la Constitución, que es norma de normas (CP art. 4), y por consiguiente, al derogar una disposición, debe respetar los preceptos constitucionales.*

“En ese orden de ideas, si el Congreso, al ejercer su potestad derogatoria, se encuentra vinculado a los principios y mandatos constitucionales, entonces es claro que las disposiciones derogatorias contenidas en las leyes se encuentran sometidas al control ejercido por esta Corte Constitucional, cuando sean demandadas por un ciudadano (CP art. 241). Y es obvio que esas cláusulas derogatorias deben ser controladas ya que ellas tienen un efecto normativo preciso, que es restar vigencia a la norma derogada, y por ello modifican materialmente el ordenamiento jurídico”⁶.

Ahora bien, la Corte ha señalado que procede un control constitucional de las disposiciones derogatorias, no sólo por cuanto el Congreso, al ejercer esa potestad, debe acatar los mandatos constitucionales, sino además porque la declaración de inexecutable de una cláusula derogatoria tiene un efecto preciso, que consiste, de darse determinados presupuestos, en reincorporar al ordenamiento aquellos contenidos normativos que habían sido derogados⁷.

Al respecto, la Corte ha señalado que ello es posible siempre que la disposición cuya vigencia se restablece no sea contraria a la Constitución y que ello se requiera para asegurar la supremacía del Texto Fundamental.”

COMPETENCIA DE LA CORTE

Señala el artículo 241 de la Constitución Política que:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”

NOTIFICACIÓN:

Ante su autoridad manifiesto que recibiré notificaciones, en caso de ser necesario, de la siguiente forma:

Dirección: Carrera 48 No. 166-36, Apartamento 106 B., Bogotá, D.C.
E-mail: jairodiazhernandez@yahoo.es

Atentamente,


JAIRO DIAZ HERNANDEZ
C.C. 7.251.779 de Puerto Boyacá.